



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016)

NATURALEZA DEL ASUNTO:	CONSTITUCIONAL
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
RADICACIÓN:	No. 70001-33-33-007-2015-00243-00
DEMANDANTE:	JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I.- ASUNTO A RESOLVER

El Despacho entra a resolver de fondo, el presente incidente de desacato promovido por la señora **JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por desconocer y no cumplir presuntamente el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2014.

II.- ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial, conoció en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora **JUDITH SEVERICHE HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la cual fue desatada mediante sentencia fechada el 16 de diciembre de 2014, disponiendo el amparo de los derechos fundamentales de vida digna en conexidad con el derecho a la salud y seguridad social, ordenando a la entidad accionada, a que dentro de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, *“determine cuál es el conjunto de medidas que están reconocidas en favor de la actora y analice su caso para ver si se encuentra en alguna de las causales que establecen normas aplicables al caso, para el acceso de dichos beneficios por fuera del canal que tiene previamente establecido la entidad”*.

No obstante, la accionante radicó ante la Secretaría de este Despacho, el día 17 de marzo de 2015¹, incidente de desacato contra la unidad accionada, bajo el argumento que pasado 60 días desde el fallo de tutela, no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

En virtud de ello, se procedió a admitir el incidente en comento a través de auto de marzo 20 de 2015², ordenándose notificar personalmente a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR, Directora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que dentro del término de tres (3) días, presentara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Posteriormente, en auto de 20 de mayo de 2015³, se requirió a la entidad para que remitiera al trámite de la referencia, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR.

Seguidamente, la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través del jefe de oficina jurídica, presentó el correspondiente informe, donde se indicó que la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, se encontraba superada en tanto que la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud mediante oficio No. 20157209688941 de 3 de junio de 2015, el cual fue enviado a la dirección suministrada en la petitum. Por tal motivo, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela, y con ello, se deniegue el incidente de desacato.⁴

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en virtud del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es competente para decidir el presente trámite incidental.

3.2.- Planteamiento Jurídico.

¹Folios 1-3.

²Folios 11-12.

³Folio 24.

⁴Ver informe folios 27-29.

Atendiendo las posiciones de la parte accionante y la unidad accionada, procede el Despacho a detentar, ¿si la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS cumplió o no, bajo los criterios objetivos y subjetivos, la orden de tutela estipulada en sentencia de 16 de diciembre de 2014?

3.3.- Regulación normativa y jurisprudencial del Incidente de Desacato de tutela – incumplimiento de tutela como causa eficiente de sanción – criterio objetivo y subjetivo.

El artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, señala “*la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”. En esa medida, el desacato se considera como una medida coercitiva del juez constitucional, en desarrollo de sus facultades disciplinarias, que impone contra la persona encargada de hacer cumplir una orden de tutela, en los eventos donde exista renuencia, negligencia, omisión o desatención en el cumplimiento de las disposiciones dirigidas a obtener el amparo concreto y efectivo de un derecho fundamental, dentro del plazo señalado por el operador judicial. Por ende, cuando no se acate y cumpla oportunamente la protección constitucional, el funcionario o persona obligada a atender la orden, se ve expuesta a sanciones que afectan tanto su libertad como su peculio.

La Corte Constitucional al respecto, ha precisado:

(...)

“Así, es claro que una vez el juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiere para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la Corte ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. Sin duda, la vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente

comprometida si, frente al poderoso rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes que se impartan pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias.

Para ello, el Decreto 2591 de 1991 dotó al juez de tutela de varios instrumentos encaminados a lograr el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada, dentro de los cuales se destacan las facultades que le atribuye el artículo 27 de esta norma, conforme al cual puede, entre otras medidas, solicitar la iniciación de investigaciones disciplinarias contra las autoridades renuentes. El mismo precepto establece que el juez “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Otro mecanismo para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, es el procedimiento de desacato, del cual trata el artículo 52 del antes citado Decreto, que según lo establecido por la jurisprudencia constitucional, es una sanción a aplicar dentro de los topes de multa y arresto allí previstos, que se adopta al término de un incidente que el demandante debe promover al efecto, cuya inminencia se espera que obre como apremio al responsable, para que proceda al inmediato cumplimiento de lo ordenado.

La Corte Constitucional ha precisado las diferencias existentes entre el desacato y las demás medidas dirigidas al cumplimiento del fallo, resaltando que si bien el procedimiento conducente a la imposición de esta sanción ciertamente busca hacer cumplir la orden de tutela pendiente de ejecución que, en el evento de ser tardía, no conlleva que se deje de aplicar la sanción. Ha reconocido también la posibilidad de que, a raíz de la aplicación de alguna de estas medidas que buscan hacer efectiva la prevalencia de los derechos fundamentales, se generen situaciones que puedan afectar otros derechos de la misma naturaleza, particularmente el debido proceso.”⁵

(...) Subrayas fuera de texto.

Cabe aclarar, que el incidente de desacato no es un nuevo escenario donde pueda discutirse y debatirse situaciones jurídicas no previstas en el proceso de tutela, como quiera que este instrumento por imperativo legal, tiene como propósito definir si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia de tutela.

Sumado a lo anterior, se advierte que el solo incumplimiento de la orden judicial de tutela, no genera *ipso facto* las sanciones derivadas del desacato, por el contrario, según la jurisprudencia constitucional, para definir si ese incumplimiento es causa eficiente de sanción, es necesario examinar dicha responsabilidad desde una arista objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, el incumplimiento se refiere, en términos

⁵Sentencia T – 509 de 2013.

generales, a que el fallo no ha sido cumplido en los términos y plazos estipulados en la sentencia, y desde la óptica subjetiva, apunta a que la disposición no se ha cumplido debido a la falta de diligencia, renuencia y/o negligencia de la persona obligada a cumplir y acatar la orden de tutela.

En ese sentido, es de suma importancia, que la responsabilidad subjetiva esté soportada en el incidente, ya que se encuentra proscrita la presunción de responsabilidad por el solo hecho de incumplir la sentencia, de modo, que el juez constitucional debe examinar el comportamiento interno del obligado a cumplir la disposición, de lo contrario, no sería procedente entrar a considerar una eventual sanción, como quiera que no existe certeza sobre las reales causa de incumplimiento.

Al respecto, el máximo órgano constitucional, ha dicho:

“Ahora bien, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento...”⁶

3.4.- Caso concreto.

Tomado el *sub examine*, con fundamento en los criterios expuestos en antecedencia, y valorando las pruebas documentales allegados al expediente, es menester entrar a debatir sí se encuentra acreditado o no el incumplimiento del fallo de tutela de 16 de diciembre de 2014, como fuente generadora de sanción por desacato, desde el punto de vista objetivo y subjetivo.

En ese orden, se observa que el fallo de tutela de diciembre 16 de 2014, en su parte resolutive, dispuso:

(...) “SEGUNDO: (...) ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de 15 días hábiles, siguientes a la comunicación de ésta decisión,

⁶Sentencia T – 511 de 2011.

determine cuál es el conjunto de medidas que están reconocidas a favor de la actora ya analice su caso para ver si se encuentra dentro de alguna de las causales que establecen normas aplicables al caso, para el acceso de dichos beneficios por fuera del canal que tiene previamente establecido la entidad." (...)

Se percata el Despacho, que al inició del actuación incidental, la entidad accionada no había dado cumplimiento de la orden impartida, sin embargo, dentro del presente trámite, la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentó el correspondiente informe en el cual manifiesta el cumplimiento de la orden de tutela, argumentando que mediante oficio radicado No. 20157209688941 de junio 3 de 2015, suscrito por la Directora Técnica de Reparación y la Directora de Registro y Gestión de Información, se dio respuesta al derecho de petición elevado en su oportunidad por aquélla, anexando prueba de dicho documento con constancia de envío⁷.

Revisado el documento que refiere la entidad accionada, el Despacho advierte que, en efecto, se informa a la actora el conjunto de derechos que le asisten como eventual víctima del desplazamiento forzado, y le manifiesta las acciones tendientes para ser beneficiaria, junto con su núcleo familiar, de aquéllos, respuesta que fue debidamente notificada y entrega a la accionante como lo denota la orden de servicio No. 3763437 de la empresa de mensajería 4-72. Por lo tanto, se intuye sin mayores disquisiciones, que la unidad de atención y reparación integral a las víctimas, en el curso del presente incidente, cumplió con el cometido de amparo, lo que da lugar a que el Despacho se releve de estudiar el factor subjetivo del incumplimiento, y en consecuencia, se abstenga de sancionar a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR como Directora General de la entidad mencionada.

Por consiguiente, en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, se colige el evidente cumplimiento del fallo de tutela, lo que da lugar a que

⁷Ver folios 34-36.

se encuentre superado el hecho objeto de sanción dentro de este incidente, esto es, la superación del eventual incumplimiento.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Abstener de sancionar a la Dra. PAULA GAVIRIA BETANCUR como Directora General de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones anteriormente mencionadas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVAR** el trámite de la referencia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARÍA B. SANCHÉZ DE PATERNINA

Juez.